Superintendencia de Notariado y Registro

**DVC-320**
**SNR2026EE-292129-1**
**Bogotá, D.C., 19 de septiembre de 2026**

**Señor**
**ANÒNIMO**

Correo electrónico: guillour1311@hotmail.com
Ciudad

**Asunto**: Respuesta al radicado **SNR2026ER-165508-2** de fecha 2026-06-11

Respetado (a) Señor (a), reciba un atento saludo.

En consideración a la solicitud del asunto, esta Dirección de Vigilancia y Control Notarial, en desarrollo de las facultades previstas en el numeral 4 del artículo 26 del Decreto 2723 de 2014, procede a dar respuesta a su queja, mediante la cual manifiesta sus inconformidades en torno a una presunta negaciòn del servicio a domicilio solicitado a las Notarías del Círculo de Bello, teniendo en cuenta una aparente imposibilidad médica de asistir a las instalaciones de las notarías; frente a lo cual es oportuno realizar las siguientes consideraciones.

Es preciso señalar que, la función notarial es un servicio público, cuya prestación y funciones han sido encomendadas de manera permanente a particulares, y que consisten fundamentalmente en dar fe pública sobre actos y hechos conforme a las competencias establecidas en el Decreto ley 960 de 1970; atribuciones que implican su sometimiento al régimen jurídico fijado por el legislador y que aparejan el control, inspección y vigilancia que ejerce el Estado, a través de la Superintendencia de Notariado y Registro, a fin de garantizar la guarda de la fe pública y la seguridad jurídica.

En ese sentido, el artículo 365 de la Constitución Política de 1991 señala respecto a los servicios públicos:

> *“ARTÍCULO 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.*
>
> *Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o*

*por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios. Si por razones de soberanía o de interés social, el Estado, mediante ley aprobada por la mayoría de los miembros de una y otra cámara, por iniciativa del Gobierno decide reservarse determinadas actividades estratégicas o servicios públicos, deberá indemnizar previa y plenamente a las personas que en virtud de dicha ley, queden privadas del ejercicio de una actividad lícita."*

En ese orden, establece el artículo 157 del Decreto Ley 960 de 1970 (Estatuto Notarial) que *"Los notarios están obligados a residir en la cabecera de su círculo de Notaría, de la cual no podrán ausentarse sino por la diligencia en ejercicio de sus funciones o con licencia de la autoridad respectiva."*

Ahora bien, a través del artículo 4º del Decreto 2723 de 2014 *"Por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia de Notariado y Registro"*, se estableció el objetivo de la Superintendencia de Notariado y Registro en lo siguientes términos:

*"**ARTÍCULO 4°. Objetivo. La Superintendencia de Notariado y Registro tendrá como objetivo la orientación, inspección, vigilancia y control de los servicios públicos que prestan los Notarios** y los Registradores de Instrumentos Públicos, la organización, administración, sostenimiento, vigilancia y control de las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, con el fin de garantizar la guarda de la fe pública, la seguridad jurídica y administración del servicio público registral inmobiliario, para que estos servicios se desarrollen conforme a la ley y bajo los principios de eficiencia, eficacia y efectividad."* (Negrilla y subrayas por fuera del texto)

A su turno, el artículo 11 del Decreto 2723 de 2014 determinó las funciones a cargo de esta Superintendencia, las cuales deben entenderse en armonía con los objetivos de orientación, inspección, vigilancia y control de los servicios públicos prestados por los notarios y los registradores de instrumentos públicos, así como con la organización, administración, sostenimiento, vigilancia y control de las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, conforme a los fines previstos y dentro del marco jurídico aplicable.

Así, en lo ateniente a las funciones antes referidas, la Corte Constitucional ha indicado:

*"La función de inspección consiste en la facultad de solicitar y/o verificar información o documentos en poder de las entidades sujetas a control; La vigilancia hace alusión al seguimiento y evaluación de las actividades de la entidad vigilada; **El control 'en sentido estricto' corresponde a la posibilidad de que la autoridad ponga en marcha correctivos, lo cual puede producir la revocatoria de la decisión del controlado o la imposición de sanciones."** (Negrillas y subrayado fuera del texto original)*

Esto quiere decir que, la **INSPECCIÓN** permite que la entidad que tiene a cargo tal función solicite o requiera información para validar si el servicio se está prestando en debida forma; por su parte a través del ejercicio de la **VIGILANCIA**, se verifica si el servicio está siendo prestado de acuerdo con los imperativos legales que lo rigen.

La facultad de **CONTROL** que desarrolla la administración busca investigar a través de un procedimiento absolutamente reglado, si el notario ha actuado conforme le ordena la ley. Teniendo siempre presente, que este control no es concomitante con la función pues esto atentaría contra los principios de autonomía que rige el servicio notarial.

En línea con lo expuesto, los notarios deberán ejercer en todo momento su función en cumplimiento a la dignidad de quien ejerce dicho encargo público, so pena de ser responsables por todas las conductas que atenden contra la función y calidad del servicio. En ello, dispone el artículo 2.2.6.1.6.2.1 del Decreto Reglamentario del Sector Justicia 1069 de 2015:

> *"**ARTÍCULO 2.2.6.1.6.2.1. Responsabilidad del notario.** El notario ejercerá su función con la cumplida dignidad de quien sirve un encargo público. En consecuencia, responderá de todas las conductas que atentan contra el cumplimiento de la función y la calidad del servicio."*

Ahora bien, establece el artículo 4 del Estatuto Notarial que *"Los Notarios solo procederán a ejercer sus funciones a solicitud de los interesados (…)"* dada la naturaleza rogada del servicio.

La prestación del servicio notarial se hará en los limites del respectivo Circulo Notarial y, en principio, en las instalaciones de la Notaría; no obstante, podrá prestarse por fuera de las instalaciones de la Notaría cuando los interesados manifiesten ante el Notario su imposibilidad de asistir al despacho notarial, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 160 del citado Estatuto:

> *"**ARTÍCULO 160**. Las funciones notariales serán ejercidas dentro de las horas y días hábiles, pero en casos de urgencia inaplazable, a requerimiento de personas que se hallen imposibilitadas para concurrir a la oficina, el servicio se prestará en horas extraordinarias o en días festivos. Fuera de estos casos, los Notarios no están obligados a prestar su ministerio, pero podrán hacerlo voluntariamente."*

Dicho lo anterior, situandonos en la presente caso, es conveniente informar que no es posible establecer la persona que solicitó el servicio notarial como quiera que la imposición de la misma se realizó de forma anónima.

Bajo este contexto, indica el artículo 17 de la ley 1755 de 2015 respecto las peticiones incompletas:

> ***"ARTÍCULO 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito**. En virtud del principio de eficacia, **cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.***

Superintendencia de Notariado y Registro

***A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.***

*Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales*." (Subraya y negrillas por fuera del texto)

En ese orden de ideas, contará con el término máximo de treinta (30) días para complementar su queja, so pena de que opere el desistimiento tácito de la misma.

De esta forma, damos respuesta a la presente queja, reiteramos nuestra disposición de atender cualquier inquietud o petición adicional que sobre el particular estime pertinente.

Cordialmente,

**ADRIANA CONSUELO JIMENEZ ULLOA**
Director de Vigilancia y Control Notarial (E)
Direccion de Vigilancia y Control Notarial

**Documento Firmado Electrónicamente**

Anexo: No
Copia
Elaboró: CLAUDIA MILENA PEÑA VILLEGAS / DVC
Revisó: . ADRIANA CONSUELO JIMENEZ ULLOA / DVC
Aprobó: . ADRIANA CONSUELO JIMENEZ ULLOA / DVC